

en la fecha de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 9.º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimientos industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler a título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### Artículo 10. Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado a consecuencia de la liquidación provisional.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y será de aplicación a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

#### Ordenanza número 2

Tasa de Cementerio-Municipal

Ordenanza reguladora

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autorice a instancia de parte.

Artículo 3.º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la autoridad laboral y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º Cuota tributaria

Los derechos exigibles por virtud de esta ordenanza se liquidarán con sujeción a las siguientes tarifas:

- Nichos de nueva construcción, bloques de 3 plantas, 25.000 pesetas.
- Nichos existentes en bloques nuevos: 1.ª y 4.ª fila, 9.000 pesetas.
  - 2.ª fila, 18.000 pesetas.
  - 3.ª fila, 21.000 pesetas.
- Nichos vacíos, usados, para nueva ocupación, de su valor, 50%.
- Renovación ocupación temporal de nichos, de su valor, 50%.

E) Traslados, más de 5 años, a cargo del interesado, 3.000 pesetas.

F) Terrenos:

— Hipogeos, medidas 2'5 × 2'00 m., por m.<sup>2</sup>, 50.000 pesetas.  
— Capillas, medidas 2'5 × 4'00 m. por m.<sup>2</sup>, 50.000 pesetas.

G) En los bloques de nueva construcción, el precio actual de 25.000 pesetas, se incrementará en el mismo porcentaje en que aumente el precio de adjudicación por contrata de las obras.

La tapada de nicho será gratuita.

Vienen obligados a contribuir los particulares que soliciten la prestación de algún servicio enumerado en las tarifas anteriores.

Estas tarifas se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje medio que señale la Presidencia del Gobierno en la revisión de precios a la construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado», previo acuerdo de adaptación por el Pleno de la Corporación.

Artículo 7.º Los derechos que se establecen se extienden en general a los siguientes conceptos:

- a) Enterramientos y traslados.
- b) Venta de terrenos.
- c) Depósitos y embalsamientos.
- d) Tapada de nichos.

Artículo 8.º No será permitida la inhumación de cadáveres de personas, fetos o miembros que, con arreglo a las leyes, hayan de recibir sepultura en este municipio, más que en el Cementerio Municipal, salvo autorización especial, concedida por autoridad competente, para el sepelio en otros lugares.

Artículo 9.º Los derechos señalados en las tarifas se abonarán en la depositaria municipal en cuanto el encargado del cementerio entregue el peticionario el permiso de enterramiento, o cuando el cadáver sea colocado en el depósito.

Artículo 10. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación, los gravámenes objeto de esta ordenanza no podrán ser objeto de arriendo, y se harán efectivos, en todo caso, directamente por la Administración Municipal.

Artículo 11. En los casos de ocupación de enterramientos temporales, el Ayuntamiento comunicará a los arrendatarios, en un plazo de 30 días anteriores a la caducidad del contrato, la obligación de su renovación o la renuncia al mismo. En el supuesto de renovación del contrato, se abonará el 50% de las tasas que estén en vigor referidas a un nicho nuevo. Si, por el contrario, renuncia, la administración del cementerio podrá ordenar que los restos mortales contenidos en la sepultura se lleven a la fosa común, según el estado en que se hallen. Posteriormente se retirarán y depositarán en lugar señalado para ello las cruces, lápidas y demás emblemas que haya en la sepultura.

Artículo 12. La ocupación de nichos se entiende por 25 años, como asimismo la colocación de cruces o signos.

La ocupación de terrenos para capillas o hipogeos se entiende a perpetuidad, siempre que su estado no decaiga en ruinas, en cuyo caso los familiares responsables deberán proceder a su restauración o reconstrucción en un plazo no superior a un año desde la declaración de dichas ruinas. De no ser así, el Ayuntamiento procederá a sanear el solar y disponer para su nueva utilización.

La licencia para edificación de los hipogeos o capillas, previo abono de los derechos, tendrá un año de vigencia, transcurrido el cual sin haberse edificado, quedará caducada con pérdida de los derechos abonados.

Todo el que solicite terrenos para capillas o hipogeos tendrá que acompañar a la petición el oportuno proyecto, que tendrá que supereditarse al esquema sobre superficie, estética y buen gusto,

en armonía con el presupuesto que dedique a su construcción, que será siempre en forma que no desentone con el conjunto, procurando darle siempre un barniz de arte, belleza y buen gusto.

Artículo 13. Se autoriza la colocación de otro cadáver en nicho ya ocupado por espacio de cinco años, abonándose por la colocación de este segundo la mitad de los derechos del mismo, siempre que no deje otro nicho disponible, en cuyo caso será gratis. En el primer caso se entenderá que la fecha de ocupación contará a partir de ese momento.

El traslado de restos de cadáveres se autorizará siempre que sea entre nichos ocupados, quedando de libre disposición del Ayuntamiento el que resultare vacío.

Artículo 14. Cuando al Ayuntamiento considere la demolición de una parte del cementerio, procederá a trasladar los restos a nichos provisionales durante el período que duren las obras, teniendo éstos prioridad para ocupar el mismo lugar que tenían anteriormente.

Artículo 15. Los enterramientos en los nichos de nueva construcción se efectuarán en aquellos de menos numeración forzosamente. Estos nichos se numerarán correlativamente, en sentido vertical. Se agruparán en bloques de 3 pisos, quedando el primero entre 0'30 o 0'40 cm. de la rasante de la acera.

El importe de los nichos de nueva construcción será el mismo, con independencia del orden y número que tenga.

Aquellas solicitudes para ser inhumado en tierra tendrán que disponer necesariamente de un hipogeo.

Artículo 16. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 17. Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.